



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2020-00243-00  
**DEMANDANTE:** Teresa de Jesús Cárdenas y Cristian Alexander Herrera Cárdenas  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio De Salud y Protección Social y Otros

**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Corresponde al Despacho determinar si en el caso objeto de estudio es procedente o no dar aplicación al numeral 3° del artículo 182 A del CPACA

**2. CONSIDERACIONES**

El 09 de noviembre de 2020, Teresa de Jesús Cárdenas y Cristian Alexander Herrera Cárdenas, mediante apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio De Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, el Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Salud, MEDIMAS E.P.S.A. y la IPS Hospital Universitario San Ignacio, a fin de que se les declare responsables patrimonialmente por la presunta falla en el servicio médico prestado lo que desencadenó la posterior pérdida de visión del ojo izquierdo a la señora Teresa de Jesús Cárdenas. .

Por auto del 2 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes, lo que se cumplió el 4 de marzo de 2021.

Dentro del término legal las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones previas y llamaron en garantía así:

<b>Demandada</b>	<b>Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021)</b>	<b>Entrega o retiro traslado</b>	<b>Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA</b>	<b>Contestación</b>
Nación – Ministerio de Salud y Protección Social	No aplica	No aplica	27 de abril de 2021	26 de febrero de 2021, con excepciones previas de. -Falta de Legitimación en

				la causa por pasiva -Innominada
Superintendencia Nacional de Salud	No aplica	No aplica	27 de abril de 2021	12 de abril de 2021, con excepciones previas de. -Falta de Legitimación en la causa por pasiva -Caducidad -Falta de Jurisdicción -Innominada o Genérica
Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Salud	No aplica	No aplica	27 de abril de 2021	Sin Contestación
Medimás E.P.S.	No aplica	No aplica	27 de abril de 2021	Sin Contestación
IPS Hospital Universitario San Ignacio.	No aplica	No aplica	27 de abril de 2021	21 de abril de 2021, con excepciones previas de. -Falta de Legitimación en la causa por pasiva -Caducidad -Innominada o Genérica
Chubb Seguros Colombia S.A. (llamamiento en garantía)	No aplica	No aplica	27 de abril de 2021	20 de octubre de 2022, con excepciones previas de. -Caducidad

Como fundamento de la excepción de caducidad las demandadas y llamadas en garantía sostuvieron lo siguiente:

**-Superintendencia Nacional de Salud:**

Que de acuerdo a los hechos descritos en este escrito de solicitud de conciliación se tomará como fecha para contabilizar el término de caducidad el día 24 de octubre de 2017, por cuanto en el hecho 26 se afirma que a partir de esta fecha la convocante tuvo conocimiento de la pérdida de visión de su ojo izquierdo.

Así mismo se tiene que la solicitud de conciliación fue remitida mediante correo electrónico por la parte convocante el día 22 de noviembre de 2019, por lo tanto, se tiene que el fenómeno de caducidad dentro del caso que nos ocupa ya ha operado.

Sin embargo, en la subsanación de la demanda, manifiesta que fue el día 14 de agosto de 2018, al acudir a la cita de la clínica Barrequer, después de habersele practicado cirugía y de la búsqueda de su recuperación, que se dictaminó la pérdida de visión en el ojo izquierdo

La hoy parte actora, en el escrito de conciliación extrajudicial habla de la pérdida de la visión del ojo izquierdo, no del derecho, es decir está modificando los hechos que presento en la solicitud de conciliación, Así mismo en la demanda especialmente en los hechos 8 y 25 es clara en la manifestación de la presunta falla en la prestación del servicio de salud, para la atención de su ojo izquierdo.

En ninguno de los hechos existe manifestación o prueba de la no prestación del servicio de salud, del ojo derecho por parte de la IPS o de la EPS. Por lo que no es cierto que se hubiere enterado en el mes de agosto de 2018 de la omisión por parte de la IPS o la EPS. Existiendo caducidad en el medio de control impetrado de reparación directa.

#### **-IPS Hospital Universitario San Ignacio:**

Indicó que no fue la actuación del hospital la causa de la pérdida de agudeza visual ni tampoco existe solidaridad que pueda predicarse entre HUSI y los demás demandados de este litigio, por lo que, en consecuencia, las actuaciones de cada uno deben evaluarse de manera independiente para entonces concluir que, si el reproche de la demanda es la pérdida de visión, ese suceso no ocurrió en HUSI, o si es atención deficiente por tardía autorización, dicha gestión escapa de su competencia.

Por el contrario, debe estudiarse que tal como lo señala la historia clínica la atención por Oftalmología concluyó el 16 de abril de 2017 cuando se Resolvió el ataque de glaucoma y se cerró interconsulta sin posteriores actuaciones de HUSI en ese campo de la medicina, de donde es concluyente afirmar que, si la solicitud de conciliación se radico hasta el 29 de julio de 2020, los dos años estaban superados.

#### **-Chubb Seguros Colombia S.A. (llamamiento en garantía):**

En el presente caso, dado que el daño que se alega es el glaucoma izquierdo de ángulo cerrado, que generó la pérdida de la visión del ojo izquierdo y gran parte de la visión del ojo derecho, la parte actora tuvo pleno conocimiento del mismo desde el mes de mayo del año 2017 momento en el cual se dio el primer diagnóstico, pero en aras de ser más garantista con el conocimiento pleno y cierto del daño, se tiene que el mismo fue conocido plenamente desde el 24 de octubre de 2017, cuando la paciente consulta a la Clínica Barraquer – Centro Oftalmológico donde se diagnosticó “trastorno del nervio óptico en ambos ojos, pérdida de la visión cercana en el ojo izquierdo, pérdida de la agudeza visual lejana en el ojo izquierdo, inicio de glaucoma en el ojo derecho y no mejora en ojo izquierdo”.

Es pues claro que desde el 24 de octubre de 2017 o incluso antes que la demandante tuvo pleno conocimiento del daño y por ello, es desde ese momento a partir del cual comenzó inexorablemente a correr el término para incoar acción en ejercicio del medio de control de reparación directa

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término de caducidad de dos años comenzó a correr desde el 24 de octubre de 2017, el fenómeno de la caducidad se configuró el 24

de octubre de 2019, sin que se viera suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación, la cual, conforme a la constancia de no acuerdo que obra en el expediente, fue radicada el 29 de julio de 2020, es decir, cuando ya se había consolidado la caducidad.

Adicionalmente, este despacho considera viable entrar a estudiar la falta de legitimación manifiesta por pasiva de las entidades públicas demandadas las cuales se pronunciaron así:

**-Nación – Ministerio de Salud y Protección Social:**

Indicó que en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan en señalar la presunta negligencia de la EPS MEDIMAS Y DE LA IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, frente a la presunta indebida prestación del servicio de salud de la Señora TERESA DE JESÚS CÁRDENAS, por lo que es oportuno aclarar que por mandato Constitucional el Ministerio de Salud y Protección Social, solo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias

Por lo que el Ministerio de Salud no tuvo participación alguna en la relación de los hechos efectuada por los demandantes, y no se puede asignar algún tipo de responsabilidad.

**-Superintendencia Nacional de Salud:**

Indicó que la Superintendencia Nacional de Salud no está legitimada para responder por las conductas desplegadas por las instituciones prestadoras del servicio de salud, ni por las EPS por lo que se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

E igualmente que no corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, las funciones de aseguramiento y de prestación del servicio médico, de tal manera que no se puede imputar la causación del presunto daño a la Entidad, por cuanto no logra advertirse ningún vínculo entre las funciones descritas y las desarrolladas por la Superintendencia Nacional de Salud de naturaleza eminentemente técnico – administrativa.

**Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Salud:** No contestó

Conforme lo anterior el Despacho, previa fijación del litigio, decretará pruebas y correrá traslado a las partes para proferir sentencia anticipada en la que se resolverá sobre la caducidad del medio de control y sobre la falta manifiesta de legitimación por pasiva de las demandadas **Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud**. Lo anterior, en aplicación del numeral 3º del artículo 182 A del CPACA.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Decretar** las pruebas documentales allegadas al proceso, que serán valorada de conformidad con los artículos 244 y 246 del CGP, razón por la que se


incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem, así:

1. Historia Clínica de Teresa de Jesús Cárdenas proferida por la Clínica Barraquer Centro Oftalmológico (Docs. 005 a 006, 008 a 020, 027 a 41)
2. Copia registro civil de nacimiento de Cristian Alexander Herrera Cárdenas (Doc. 007)
3. Epicrisis de Teresa de Jesús Cárdenas proferida por el Hospital Universitario San Ignacio. (Docs. 021 a 026)
4. autorizaciones de servicios médicos de Teresa de Jesús Cárdenas. (Docs. 021 a 026)
5. Constancia de conciliación extra judicial del 16 de octubre de 2020 proferida por la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos. (Doc. 042)
6. Certificado de existencia y representación legal de Medimás EPS S.A.S (Doc. 047.)
- 7 Certificado del 14 de marzo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. (Doc. 048)
8. Ordenes médicas de Teresa de Jesús Cárdenas proferidas por el Hospital Universitario San Ignacio. (Fls. 17 a 18 Doc. 063)

**SEGUNDO:** Fijar el litigio de la siguiente manera:

**Hechos probados:**

-El 26 de abril de 2017 Teresa de Jesús Cárdenas ingresó al Hospital Universitario San Ignacio, con enfermedad actual así: (Fl. Doc. 021)

 <p>HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO  <small>"Ciencia y Tecnología con propósito en salud"</small></p>	<p>HISTORIA CLINICA ELECTRONICA  <b>EPICRISIS</b></p>
<p>Paciente: TERESA DE JESUS CARDENAS          Entidad: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E P S ) S A ** CAFESALUD P.O          Servicio Ingreso: 1 Piso - Urgencias          Servicio Egreso:</p>	<p>Edad: 58 Años          Nro Historia: CC: 20773875          Sexo: Femenino          Fecha Ingreso: 26/04/2017 09:21:14 p.m.          Fecha Egreso:</p>
<p><b>DATOS INGRESO</b></p> <p>***** Especialidad *****          Medicina General</p> <p>***** Motivo de Consulta *****          " ME DUELE EL ABDOMEN Y ME AHOGO "          OCUPACION VENDEDORA          ACOMPAÑANTE MARIA MERCEDES GONZALES, HERMANA          TEL. 3157042802</p> <p>***** Enfermedad Actual *****          PACIENTE FEMENINA DE 58 AÑOS QUIN REFIERE CUADRO CLINICO DE 1 DIA DE EVOLUCION DE DOLOR ABDOMINAL EN REGION DE EPIGASTRIO, ASOCIADO A NASEAS, MALESTAR, CON DISNEA, SENSACION DE DISTENSION ABDOMINAL, EMESIS EN 1 OCAICION, NO FIEBRE, EN 2 OCAICIONES CON DURACION DEL CUADRO DE 15 MIN Y ACTUAL DE 2 H, INTENSIDAD INICIAL 9/10, ACTUAL DE 7/10. NO FIEBRE, MANEJO CON OMEPRAZOL PRIMER EPISODIO CON LEVE MEJORIA</p>	

- El 24 de octubre de 2017, Teresa de Jesús Cárdenas fue atendida en la Clínica Barraquer Centro Oftalmológico, con motivo de consulta y enfermedad actual “Tuve un glaucoma en OI y ya no veo nada” Glaucoma agotada en OI hace 6 meses, desde hace 3 meses no ve luz por el OI. Dolo en OI intermitente. Usa Ldc RGP.” (fls. 1 a 4 Doc.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00243-00  
DEMANDANTE: Teresa de Jesús Cárdenas y Cristian Alexander Herrera Cárdenas  
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Salud y Protección Social y Otros

6

005):

<i>Clinica Barraquer</i>		Historia Clínica	
Centro Oftalmológico		Atención No.	
Oft. Primera Vez		666096	
Página 1 de 4			
Documento: C.C. 20773875	Paciente: TERESA DE JESUS CARDENAS	Edad: 58 Años	Sexo: Femenino
NCI: 5666098			
Atendido por: Dr. Emilio Alberto Jalil Florencia			
Fecha Atención: 2017/10/24 9:10 a.m.	Cierre Atención: 2017/10/25 10:00 a.m.		
<b>Datos de la consulta</b> <span style="float: right;">Informante: Paciente</span>			
<b>Motivo de Consulta y Enfermedad Actual:</b> "tuve un glaucoma en OI y ya no veo nada". Glaucoma aguda en OI hace 6 meses, desde hace 3 meses no ve la luz por el OI. Dolor en OI leve intermitente. Usa LdC RGP.			
AV cc 0.90/NPL			
<b>Origen Enfermedad:</b> General o Común			
<b>Órbita</b>			
Ojo Derecho Tamaño: Medio	Posición: Central	Ojo Izquierdo Tamaño: Medio	Posición: Central
<b>Vías Lagrimales</b>			
Ojo Derecho Vías Lagrimales: Permeable sin alteración		Ojo Izquierdo Vías Lagrimales: Permeable sin alteración	
<b>Globo</b>			
Ojo Derecho Tamaño: Medio		Ojo Izquierdo Tamaño: Medio	
Movim. Oculares Posición Primaria: Central		Movim. Oculares Posición Primaria: Central	
Ducciones Sin limitaciones.		Ducciones Sin limitaciones.	
<b>Presión Ocular</b>			
Ojo Derecho		Ojo Izquierdo	

-Teresa de Jesús Cárdenas ingresó para cirugía el 18 de mayo de 2018, según historia clínica de la Clínica Barraquer con descripción quirúrgica así (Doc. 037):

<b>Descripción Quirúrgica</b>		
Página 1 de 2		
Documento: C.C. 20773875	NCI: 5666098	Sexo: Femenino
Paciente: TERESA DE JESUS CARDENAS		
Fecha Descripción Quirúrgica: 2018/05/18 2:51 p.m.		
<b>Procedimientos:</b> Procedimiento: FACO+LIO. Ojo a intervenir: OD. Cirujano: EO. Ayudante: AVV		
<b>Operatorio:</b> 1- Citar al paciente en ayunas para el procedimiento (Si) 2- El cirujano debe revisar la historia clínica del caso, sus exámenes complementarios y sus decisiones. (Si) 3- Reconfirmar si la cirugía es del Ojo Derecho o del Ojo Izquierdo (OD) 4- Indicar a la instrumentadora si se requiere de algún instrumento quirúrgico complementario. (Si) 5- Confirmar dilatación de pupila si la requiere (Si) 6- Anestesia General del paciente si lo requiere (No) 7- Preparación del paciente, lavado de párpados y fondos de saco conjuntivales, dejando los ojos cerrados y protegidos. (Si) 8- Preparación del cirujano y ayudante según los protocolos quirúrgicos.(Si) 9- Colocación de campos quirúrgicos. (Si)		
<b>Técnica:</b> PROCEDIMIENTO: FACOEMULSIFICACIÓN + LIO OD OJO: OD CIRUJANO: Dr. EO AYUDANTE: Dr. AVV ANESTESIA: Tópica PREPARACION: Campos, blefarostato, lavado. PROCEDIMIENTO: Paracentesis a las 3 y 9 hrs con cuchillito de 1.5, incisión principal por cornea clara en cuadrante superotemporal con cuchillito de 2.2. Inyección de viscoelástico y azul tripán. Capsulorrexis con cistitomo y pinza de Utrata. Hidrodissección con SSB. Se realiza división de núcleo por prefractura con ganchos de Doddick. Aspiración del núcleo con PARAMETROS: Time: 00.202, U/S: 59.2%, CDE 0.49. Limpieza de la corteza con irrigación-aspiración bimanual con cánulas de Burato. Introducción de viscoelástico. Introducción de LIO Tecnis Multifocal ZMT225 +29.5 D con inyector en saco. Aspiración de viscoelástico de la cámara anterior. Lavado y reformación de cámara anterior con solución salina. Hidratación de incisiones. Aplicación de Vigamox y pilocarpina. Vendaje semicompresivo. Procedimiento sin complicaciones. AVV/REO		

## Problema jurídico

Con fundamento en el acervo probatorio, el Despacho deberá determinar si en el presente caso se configuró o no la caducidad del medio de control de reparación directa según el artículo 164 del CPACA.

Igualmente se estudiara si existe o no falta manifiesta de legitimación por pasiva de las demandadas Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud.

**TERCERO:** Correr traslado a las partes para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se alegue de conclusión por escrito de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**Parágrafo:** Aplicando como antecedente la providencia del 30 de agosto de 2021, proferida en el expediente 11001032500020140125000 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, debe entenderse que el término de traslado corre a partir de la ejecutoria del auto, sin que sea necesario proferir una providencia diferente a esta.

**CUARTO:** Recordar a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182 A del CPACA.

**QUINTO: Requerir** a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

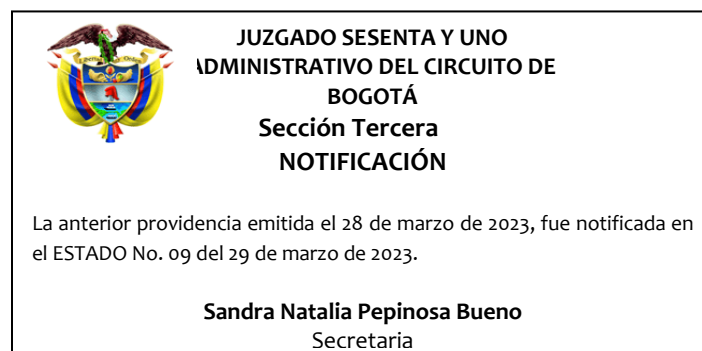
**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

**SEXTO:** Vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JDMC



**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d3a5ac1ab03da22b2162e3dfaf089c9edaa0cc7ee2f9bfb7504c4b2829654e**

Documento generado en 28/03/2023 02:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**